

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez (10) de febrero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00018
Interlocutorio. 0213

Revisada la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial la señora **CIELO BERMUDEZ**, en contra de los señores **ARLEX ALBERTO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.297.639 y **OLGA ALEXANDRA SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 28.822.450, mayores de edad y de quienes se desconoce sus domicilios. observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (letras de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la señora **CIELO BERMÚDEZ**, en contra de los señores **ARLEX ALBERTO SANCHEZ Y OLGA ALEXANDRA SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) moneda corriente. Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio 1 anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el día 16 de enero de 2019 a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

1.3 Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) moneda corriente. Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio 2 anexa a la demanda.

1.4 Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el día 16 de enero de 2019 a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados **ARLEX ALBERTO SANCHEZ Y OLGA ALEXANDRA SANCHEZ** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

TERCERO: De conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento en los términos previstos en el artículo 408 ibidem, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, de los señores **ARLEX ALBERTO SANCHEZ Y OLGA ALEXANDRA SANCHEZ**, de quienes se afirma desconocerse su lugar de domicilio o residencia, para que comparezca a este despacho a recibir notificación personal del presente auto, para cuyo efecto, solo bastará el que se realice por parte de la Secretaria del Juzgado, en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

QUINTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase a la abogada **ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL**, como apoderada judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 18
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6727a4f152a0390975f99cd395e18dcccc33865f88c6affdbe4792686b2d602**

Documento generado en 10/02/2022 04:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**